

DECRETO SUPREMO N° 4019

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 28 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determina como una competencia exclusiva del nivel central del Estado, las empresas públicas del nivel central del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 1 de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, establece el régimen de las empresas públicas del nivel central del Estado, que comprende a las empresas estatales, empresas estatales mixtas, empresas mixtas y empresas estatales intergubernamentales, para que con eficiencia, eficacia y transparencia contribuyan al desarrollo económico y social del país, transformando la matriz productiva y fortaleciendo la independencia y soberanía económica del Estado Plurinacional de Bolivia, en beneficio de todo el pueblo boliviano.

Que el Parágrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 466, dispone que el régimen legal de las empresas públicas es el conjunto de normas jurídicas y técnicas que tienen por finalidad regular la creación, administración, supervisión, control y fiscalización de las empresas públicas, así como su reorganización, disolución y liquidación; éste tendrá aplicación preferente con relación a cualquier otra norma y es de cumplimiento obligatorio. Este régimen se encuentra integrado por la Ley y sus normas reglamentarias, el Código de Comercio, resoluciones del Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas – COSEEP y normativa específica de las empresas públicas. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, señala que las empresas públicas se sujetarán a sistemas de administración y control adecuados a su dinámica empresarial, aplicando los regímenes: de planificación empresarial pública, laboral, de administración de bienes y servicios, presupuestario y contable, de financiamiento, y de control y fiscalización establecidos en la citada Ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 12 de la Ley N° 466, constituye el COSEEP, con el objeto de contribuir a la gestión de las empresas públicas para la consolidación de sus objetivos estratégicos y fines económicos, en el marco de los preceptos constitucionales y las políticas generales del Estado Plurinacional de Bolivia. Es la máxima instancia de definición de políticas, estrategias y lineamientos generales para la gestión empresarial pública. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, establece que el COSEEP está conformado por la Ministra o Ministro de la Presidencia, quien preside el Consejo, la Ministra o Ministro de Planificación del Desarrollo, y por la Ministra o Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

Que la Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley N° 466, dispone que la Ley será reglamentada mediante Decreto Supremo, en los aspectos que se requieran para su correcta interpretación y aplicación.

Que por Decreto Supremo N° 29318, de 24 de octubre de 2007, se crea la Empresa Pública Nacional Estratégica denominada "Boliviana de Aviación - BoA", como una persona jurídica de derecho público; de duración indefinida; patrimonio propio; autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica; bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Que BoA requiere de una normativa que le permita desarrollar sus actividades, conforme a la dinámica del mercado aeronáutico, e iniciar la migración al régimen de la Ley N°466.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar el inicio de la migración de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BoA al régimen de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN). Se autoriza el inicio de la migración de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BoA, al régimen de la Empresa Pública, para lo cual la Empresa deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Conforme dispone el inciso d) del Artículo 37 de la Ley N° 466, el Directorio deberá aprobar la modificación de los Estatutos de la empresa y remitirlo al Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas – COSEEP para su conocimiento;
- b) El COSEEP evaluará los estatutos para verificar que se enmarquen en los preceptos constitucionales y lo establecido en la Ley N° 466;
- c) La empresa debe desarrollar normativa en base a los lineamientos aprobados por el COSEEP para la gestión empresarial pública, respecto al régimen de financiamiento, administración de bienes y servicios, planificación pública empresarial y régimen laboral;
- d) BoA aplicará el Artículo 49 de la Ley N° 466.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

- I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, se mantienen los miembros del Directorio actual de BoA hasta que el COSEEP en el marco del inciso g) del Artículo 13 de la Ley N° 466, pueda designar o remover a los miembros del Directorio.

II. En tanto BoA no apruebe los estatutos señalados en el inciso a) del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, aplicará sus estatutos actuales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En tanto BoA apruebe la normativa señalada en el inciso c) y aplique el inciso d) del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, deberá utilizar el Sistema de Gestión Pública – SIGEP y la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y BoA coordinarán la aplicación del inciso d) del Artículo 2 del presente Decreto Supremo y la implementación progresiva de las interfaces con el SIGEP.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, quedará derogado el Artículo Único del Decreto Supremo N° 29482, de 19 de marzo de 2008.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La Contraloría General del Estado debe tomar en cuenta que BoA no se rige bajo la normativa común que rige al sector público a partir de la aplicación de los lineamientos establecidos en los incisos c) y d) del Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Hasta que concluya la migración, quedan vigentes las siguientes disposiciones: Artículo 1; Parágrafo I y III del Artículo 2; Artículo 3; Parágrafo I del Artículo 4; Artículo 5; y Artículo 6, del Decreto Supremo N° 29318, de 24 de octubre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Los recursos administrados por BoA se mantendrán en libretas de la Cuenta Única del Tesoro - CUT.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- BoA deberá presentar información financiera en los plazos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de acuerdo a normativa vigente.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Nérida Sifuentes Cueto, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Milton Gómez Mamani, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 4020

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado determina que los derechos son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, deben ser promovidos, protegidos y respetados; asimismo en virtud al bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional en materia de derechos humanos prevalecen en el orden interno; adicionalmente establece que los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

Que el Artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada y ratificada por Ley N° 1695, de 12 de julio de 1996, establece que los Estados partes se comprometen a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas; sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, para cuyo efecto deberá tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la mencionada Convención.

Que el Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada y ratificada por Ley N° 3454, de 27 de julio de 2006, señala la obligación de los Estados partes de prevenir y sancionar la tortura en los términos de la citada Convención.

Que la Ley N° 879, de 23 de diciembre de 2016, de la Comisión de la Verdad, crea la Comisión de la Verdad para esclarecer los asesinatos, desapariciones forzadas, torturas, detenciones arbitrarias y violencia sexual, entendidas como violaciones graves de derechos humanos, fundados en motivos políticos e ideológicos, acontecidos en Bolivia del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982, estableciéndose entre sus objetivos investigar y recabar información y documentación que permita establecer indicios de responsabilidades civiles y penales de los posibles autores intelectuales y materiales, instigadores, cómplices y encubridores en los casos de grave violación de derechos humanos.